



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CÚCUTA
Palacio de justicia piso 2 Tel. 5753791 Fax 5753805**

Acción de tutela: 54 001 31 04 002 2020 00158 00.

Cúcuta, Norte de Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. – OBJETO A DECIDIR.

Surtido el trámite legal correspondiente, decide el Despacho la acción de tutela de la referencia, promovida por la **Dra. KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ quien actúa como Apoderada Judicial del señor Olger José Jaimes Pérez** identificado con la C.C. 13.178.096, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**

II. – LA DEMANDADA.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER.

III. – DERECHOS INVOCADOS.

La Dra. Sánchez Ortiz, interpone la presente acción constitucional contra las entidades accionadas; al considerar que le están vulnerando a su prohijado los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, defensa y contradicción

IV. – RESUMEN DE LOS HECHOS.

Manifiesta la abogada, que mediante el Acto Legislativo 01 de 2016 se creó el concurso de carácter especial de directivos docentes y docentes para “ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO”, y en atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- convocó a concurso abierto de méritos (proceso de selección 601 de 2018), por medio del acuerdo N° CNSC-20181000002606 del 19 de Julio de 2018, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento Norte de Santander.

Refiere, que el señor OLGHER JOSÉ JAIMES PEREZ, se inscribió al Proceso de selección 601 de 2018, en la oferta directivo docente en el municipio de El Tarra, superando la prueba de conocimientos específicos, pedagógicos, y psicotécnica para directivos docentes.

Que dentro de la convocatoria 601 a 623 de 2018, se estableció cómo término para el cargue y posterior validación de los documentos para el soporte en la verificación de la prueba de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, tres (3) días hábiles contados desde el veintidós (22) hasta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Indica, que el día 13 de julio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional publicaron los resultados de la etapa de valoración de requisitos mínimos, y teniendo en cuenta el resultado que obtuvo el señor OLGHER JOSÉ JAIMES en la prueba de valoración de requisitos mínimos, fue NO ADMITIDO; motivo por el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se presentó la reclamación respectiva, la cual confirmó la decisión.

V. – PRETENSIONES.

En virtud de lo expuesto, la accionante solicita lo siguiente:

“Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, validar nuevamente la información y certificados laborales cargados, en los términos establecidos en el acuerdo N° CNSC-20181000002606 del 19 de Julio de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar nuevamente la valoración de antecedentes y proceder dar cumplimiento con las siguientes etapas del concurso de méritos.

Se ordene validar correctamente el certificado laboral No. 2081 del 21 de mayo de 2020, expedido por la gobernación de Norte de Santander, con una experiencia certificada de DOS ANOS, TRES MESES Y 10 DIAS; reconociendo que el señor OLGHER JOSÉ JAIMES PÉREZ se encuentra en el ejercicio del cargo de rector, documento que fue cargado dentro de los términos establecidos del 23 al 27 de mayo del presente año.”

VI. – COMPETENCIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para decidir el asunto por haber correspondido por reparto.

VII. – ACTUACIÓN PREVIA.

Este Juzgado, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, con la finalidad de establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, ordenó la admisión de la presente acción constitucional, haciéndose las respectivas vinculaciones al contradictorio.

VIII. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción con respecto a la entidad, pues en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que se presenta el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACIÓN en la causa por pasiva.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, señala que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20186 .

Que el señor Olger José Jaimes Pérez se inscribió para el Cargo de Directivo Docente Rector de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Tarra (Proceso de Selección No. 601 de 2018- Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018).

Manifiesta, que para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 20157 , la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es *“desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”*.

Una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica el 27 de marzo de 20208 para los cargos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria y atendiendo la estructura de los procesos de selección (artículo 4 de los acuerdos de convocatoria), la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 20 y 24 de marzo de 20209 , la cual fue suspendida debido a la situación de pandemia que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, cuya finalidad consistió en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, verificaran que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos, pudiendo actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Indican, que con la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Olger José Jaimes Pérez, entre otros, adjuntó los siguientes documentos: Título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona (graduado el 14 de diciembre de 2010) y varias certificaciones laborales.

En este punto, precisan que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 de Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo.

De ahí que, el artículo 35 del Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018 establece:

“ARTÍCULO 35°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado, los cuales están señalados en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el proceso de selección, a través de SIMO, en la oportunidad y términos establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE FLORENCIA.

La OPEC será publicada en la Plataforma SIMO, y es fiel reflejo de los requisitos exigidos para los cargos convocados y que están contenidos en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado allí, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente. Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos, serán inadmitidos y en consecuencia no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.”

De acuerdo a lo anterior, indican que la verificación de requisitos mínimos i) es una condición obligatoria que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección, ii) estas exigencias se encuentran en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional, iii) esta etapa se realizará únicamente con los documentos que fueron aportados en las momentos establecidos por la CNSC al respecto y iv) el cumplimiento de los requisitos mínimos al cargo al cual se postula el aspirante deben cumplirse, teniendo como fecha máxima, hasta el último día de inscripciones.

En este orden de ideas, señalan que Olger José Jaimes Pérez se inscribió para el cargo de Directivo Docente Rector, cuyos requisitos se encuentran detallados por el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, los cuales corresponden: acreditar i) título de

licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario y ii) una experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

Que frente al requisito de estudio, no hay duda que el accionante cumplió con tal exigencia al aportar el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el requisito de experiencia, en la medida que no acreditó los cuatro años de función docente exigidos para el mencionado empleo, hasta el último día hábil de inscripciones, esto es el 21 de marzo de 2018.

Al respecto, mencionan que de conformidad con el parágrafo del artículo 35 ibídem, los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos al último día hábil de las inscripciones, de modo que la experiencia y/o estudios adquiridos con posterioridad a esa fecha, no podrán valorarse en dicha etapa, sólo servirán para la prueba de valoración de antecedentes, realizada con los aspirantes concursantes que cumplan con los requisitos para el cargo que se inscribieron conforme a las reglas del concurso.

De manera que la experiencia adquirida con posterioridad al 21 de marzo de 2018, no se le tuvo en cuenta al aspirante para satisfacer el requisito mínimo al cargo al cual se inscribió. A su turno, el artículo 31 del mencionado acuerdo de convocatoria prevé que para la contabilización de la experiencia, se tomará como válida la adquirida desde la fecha de obtención del título. En este sentido, la labor que se haya desempeñado con anterioridad a ese momento, no se deberá tener en cuenta para efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

Para el caso concreto, el señor Olger José Jaimes Pérez obtuvo el título profesional de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, el 14 de diciembre de 2020, por consiguiente la experiencia anterior a ese momento, no le sirvió para satisfacer los 4 años de función docente establecidos para el cargo de Directivo Docente Rector.

Es importante mencionar que el accionante pretende que se le tenga en cuenta el tiempo de servicios acreditado en la Secretaría de Educación de Norte de Santander, con posterioridad al último día hábil de inscripciones, esto es el 21 de marzo de 2018, lo cual va en contravía de las reglas del concurso, en la medida que los aspirantes debieron cumplir con los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribieron antes de esa fecha (parágrafo del artículo 35 del acuerdo de convocatoria).

Por lo tanto, el accionante fue excluido del proceso de selección al no acreditar el tiempo de experiencia en función docente exigido para el Cargo de Directivo Docente Rector al que se inscribió (48 meses), y sólo fue posible valorarle 37, 50 meses.

En consecuencia, la Universidad Nacional consideró que el tutelante no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de Directivo Docente Rector, y frente a esta decisión, el citado presentó reclamación, de conformidad con el artículo 37 de los acuerdos de convocatoria, cuya respuesta fue publicada el 10 de agosto de 2020

De otra parte, el artículo 37 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018 prevé que frente a la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no procede recurso, por lo que dicha decisión se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Así entonces, indican que la acción de tutela es improcedente, en razón a que el accionante ha contado con todas las garantías dispuestas en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, además puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar el asunto. Por lo expuesto, solicitan que se rechace por improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL** refiere que el empleo para el cual se postuló el accionante es el No. OPEC 84541, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

RECTOR:

REQUISITOS DE ESTUDIO

Título de Licenciado en educación, Licenciatura

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

ALTERNATIVAS Título Profesional universitario en cualquier área del conocimiento

De lo anterior, se pudo evidenciar el cumplimiento del requisito mínimo de formación, pero no de experiencia debido a que el Total experiencia válida (meses): fue de 37.50 y el requisito solicitado era de 48 meses. Es decir, la experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años que no acreditó.

Resaltan, que el Artículo 31 de la Convocatoria de los procesos de selección Nos. 601 a 623 de 2018 establece las condiciones para la certificación de la experiencia y su correspondiente contabilización, la cual se tomara como válida, desde la fecha de obtención del título.

En el caso de los aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la fecha de obtención del título.

Ahora bien, refieren que al efectuar la formalización del proceso de inscripción, el inscrito acepta en su totalidad las reglas establecidas por el Acuerdo de Convocatoria y demás normatividad que regula el proceso de selección. En especial, con relación a los documentos aportados para su participación.

En ese sentido, frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 32° establece lo siguiente *“No se aceptarán para ningún efecto legal, los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes...”*.

Por otro lado, el Artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4 estableció que el Inscrito era responsable de la verificación de la documentación aportada, de la siguiente manera: **“4. CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL**

EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.”

Que el artículo 32° indica que el cargue de los documentos es una obligación, y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección. Con fundamento en lo anterior, una vez revisado el caso concreto, se evidencia que el certificado laboral 2081 del 21 de mayo de 2020 fue aportado en la reclamación, pero no en los tiempos indicados y señalados por la CNSC, por tal motivo no fue objeto de valoración en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. En consecuencia, no es posible atender la solicitud.

Por lo expuesto, señalan que es improcedente la presente acción de tutela en el caso que nos atañe, pues el accionante no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, ni el agotamiento de vías ordinarias, que le permita acceder a este mecanismo residual. Lo anterior en el entendido que, no se han surtido los términos de respuesta estipulados por el Cronograma de la presente convocatoria para dar respuesta a las reclamaciones.

Indican, que en el señor OLGIER JOSE JAIMES, se evidencio una adecuada valoración de Requisitos Mínimos que ante el no cumplimiento de lo solicitado no continuo en el proceso de selección y se puede concluir la inexistencia de fundamentos que amparen la presente acción.

De lo expuesto, concluyen que actuaron dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada y es resultado de la aplicación estricta de las normas vigentes, pues como se puede colegir, se ha observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a cargo, sin que se evidencie vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno de los aspirantes, por lo que se solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la Universidad.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, indica que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante. Por lo tanto, solicitan **NO CONCEDER** el amparo constitucional por ser improcedente y subsidiariamente solicitan ser desvinculados por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

Finalmente, **LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, indica que así como lo establece el Artículo 2 del capítulo I DISPOSICIONES GENERALES, del ACUERDO No 2018000002606 del 19 de julio del 2018, la ENTIDAD RESPONSABLE del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes, en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial Departamento Norte de Santander, objeto del presente proceso de selección, es la CNSC, la que en virtud de sus competencias legales podrá

contratar o suscribir convenios interadministrativos, por lo que concluyen que la presente acción se deberá declarar improcedente toda vez que no se encontraron probados los elementos que permitan declarar la existencia de un perjuicio irremediable.

X. – CONSIDERACIONES.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso corresponde a este juzgado determinar si efectivamente las entidades accionadas vulneraron los derechos invocados por la parte accionante, al ser inadmitido el señor OLGHER JOSÉ JAIMES PÉREZ en el proceso de selección N° 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto-Departamento de Norte de Santander, por no cumplir el requisito exigido para acreditar la experiencia laboral.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico planteado, el despacho se referirá, de cara con la jurisprudencia constitucional, sobre los siguientes temas:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamental.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”: Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

X. EL CASO CONCRETO.

En el asunto bajo estudio, se abrió convocatoria para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación en diferentes Departamentos.

Para el caso que nos compete, a través del proceso de Selección No. 601 de 2018-Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, se establecieron las reglas del concurso para el Departamento de Norte de Santander, en el cual el señor señor OLGER JOSÉ JAIMES PÉREZ participó, y aprobó la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, motivo por el cual, continuó en el proceso.

Sin embargo, no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, en atención a que no logró acreditar el requisito exigido de la experiencia, y en consecuencia, fue inadmitido, decisión contra la cual, presentó la reclamación respectiva, la cual, fue resuelta confirmando su retiro del proceso de selección.

Al respecto, la abogada dentro de la presente acción, arguye que su prohijado sí cumple con el requisito en cuestión, y que sus derechos fueron vulnerados al no tener en cuenta su experiencia laboral, conforme lo acreditan las certificaciones que fueron cargados en la plataforma.

No obstante, y conforme a los elementos de juicio que obran dentro del plenario de tutela, considera el Despacho que la decisión de la Universidad Nacional (Institución contratada por la CNSC, para la verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección), de inadmitir al señor JAIMES PÉREZ, no se debió a una decisión caprichosa, sino en cumplimiento al Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018.

El señor OLGER JOSÉ JAIMES PÉREZ se inscribió para el cargo de Directivo Docente Rector, cuyos requisitos se encuentran detallados en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, los cuales son:

- i) título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario y,
- ii) Una experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

Al respecto, tenemos que el actor se inscribió el 21 de marzo de 2019, fecha para cual, debía acreditar los anteriores requisitos. Sin embargo, solo se cumplió con el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellano, por las siguientes razones:

El 14 de diciembre de 2010, el actor obtuvo el título profesional de licenciado, que fue el que aportó dentro de los documentos exigidos, razón por la cual, a partir de dicha fecha, se contabilizó la experiencia adquirida, y es la que se tuvo en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de acuerdo al art. 31 del Acuerdo No. 20181000002606, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 31°. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomara como válida desde la fecha de obtención de título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contara a partir de la terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del

pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contara a partir de la obtención del título.”

Así mismo, el señor OLGHER JOSE aportó al momento de la inscripción una serie de certificaciones, las cuales no logran acreditar la experiencia de 4 años como docente.

Frente al tema, el artículo 35 de ese mismo acuerdo, establece respecto a la verificación de requisitos mínimos, que:

(...)

La OPEC será publicada en la Plataforma SIMO, y es fiel reflejo de los requisitos exigidos para los cargos convocados y que están contenidos en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado allí, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos, serán inadmitidos y en consecuencia no podrán continuar en el concurso. (...)

De acuerdo a lo anterior, no es procedente acceder a lo pretendido por la parte accionante a través de la presente acción de tutela, consistente en que se valide como experiencia el certificado laboral No. 2081 del 21 de mayo de 2020, expedido por la gobernación de Norte de Santander, pues dicha certificación se expidió con posterioridad al 21 de marzo de 2019, fecha en que se inscribió el señor OLGHER JOSE al proceso de selección, momento para el cual, el participante debía cumplir con todos los requisitos exigidos.

En ese orden, no es de recibo para el Despacho, que la parte actora pretenda que se valide un certificado expedido con posterioridad a la fecha de inscripción, cuando para ese momento tenía conocimiento de los requisitos mínimos que debía cumplir, conforme a las reglas establecidas por el Acuerdo de la Convocatoria que regula el proceso de selección.

En ese orden, así la certificación de fecha 21 de mayo de 2020, haya sido cargada dentro de los términos establecidos por la convocatoria, lo cierto es que no podía validarse el tiempo de experiencia laboral adquirida después de la fecha de inscripción conforme se explicó anteriormente, sino que la misma había podido ser evaluada en la etapa de valoración de antecedentes, que es donde se valora la formación y experiencia acreditada por el participante, adicional a los requisitos exigidos para el cargo a proveer, conforme lo establecido en el art. 39 del Acuerdo ya referido.

En consecuencia, considera el Despacho, que las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pues las mismas respetaron y actuaron acorde a las reglas de la convocatoria, las cuales tenía pleno conocimiento el actor al momento de inscribirse.

Así, para la verificación de los requisitos mínimos, se analizaron las certificaciones laborales adjuntadas en la inscripción, y de acuerdo a ello, se decidió retirar del proceso de selección al señor JAIMES PÉREZ, al no acreditarse el requisito de 4 años de experiencia como docente, exigido para el cargo convocado, y por el cual participó. Además, que no se observa alguna equivocación en el análisis hecho por la Univesidad,

respecto de las fechas, pues el mismo se realizó de acuerdo a las certificaciones aportadas.

Por lo expuesto, y en atención a que no encuentra este Operador Judicial la existencia de un acto concreto de vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por la cual, deba intervenir el Juez Constitucional, se procederá a negar la presente acción Constitucional interpuesta por el señor OLGER JOSÉ JAIMES PÉREZ a través de Apoderada Judicial.

XI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales invocados por la Dra. KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ quien actúa como Apoderada Judicial del señor OLGER JOSÉ JAIMES PÉREZ, dentro de la presente acción de tutela; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC se sirva PUBLICAR en su página web, la presente providencia, a efectos de que se notifique a todos los participantes de la convocatoria

Para lo anterior, la CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: Si este fallo no fuere motivo de impugnación, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los arts. 86 de la Constitución Política y 31 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMI JESÚS OVALLOS SILVA

Juez

Firmado Por:

EMI JESUS OVALLOS SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA, CONOCIMIENTO LEY 906

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cfbfcf5cd5ea9477b616d97494041daa56a0fa44d572c60915d3cdac5e607c

Documento generado en 23/11/2020 03:19:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**